

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Magdalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Nombramiento de secretario de estado y del despacho de la gobernacion.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino en 16 de mayo proximo pasado me dice lo siguiente.=S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. presidente interino del consejo de ministros el real decreto siguiente.=En nombre de mi amada hija D.^a Isabel II, he tenido por conveniente confiar el cargo de secretario del despacho de la gobernacion del reino, á D. Angel Saavedra, duque de Rivas y prócer del reino, admitiendo la renuncia que del ministerio me ha hecho D. Martin de los Heros, que le desempeñaba, y de cuyos servicios quedo satisfecha. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Esta rubricado de la real mano.=Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.= Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Oviedo 4 de junio de 1836.=E. G. C. I.=Ramon Casariego.

Real orden para que no se altere el sistema de nombrar los conductores de la correspondencia pública.

El Sr. subsecretario del despacho de la gobernacion del reino en 9 de mayo último me dice lo siguiente.=El Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino comunica al Sr. director general de correos la real orden que sigue.=La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del expediente que en 25 del mes proximo pasado remitió á V. E. á este ministerio relativo á la pretension del ayuntamiento de Aguilar para nombrar por sí solo al conductor de la correspondencia desde aquella villa á Montilla, fundándose en la facultad 3.^a del artículo 48 de la ley provisional para el arreglo de los ayuntamientos, y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del comun de los pueblos para el pago de los conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto de propio y esclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del reino, se ha servido resolver no se

altere en modo alguno la práctica seguida hasta aquí, la cual concilia todos los intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los espresados conductores debe ser atribucion de la direccion general de correos, procediendo propuesto de los ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1836.=Martin de los Heros.=De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que se comunica en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos. Oviedo 4 de junio de 1836.=El G. C. I.=Ramon Casariego.

Sobre que los alcaldes cuiden de la conservacion del orden público.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino, con fecha 14 de mayo último, me comunica la real orden siguiente.=Persuadida S. M. la Reina gobernadora de que la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, necesaria siempre para que sean efectivos los beneficios de la sociedad y de la civilizacion, lo es en el dia mas que nunca para la conclusion de la guerra civil, que deba algunas provincias, y para realizar las saludables reformas que de consuno la preparan las córtes y el gobierno, no ha omitido hasta ahora medida alguna que haya considerado conveniente para conseguir objeto tan importante; pero escitado constantemente su real ánimo por el grande interés del mismo, y por la conviccion de que con la union de los españoles, y con el respeto á las leyes, que mas que otro alguno deben acatar los verdaderos amantes de la libertad, desaparecerán en breve todos los obstáculos que se oponen al triunfo de esta, y á la ventura de la monarquía; no puede menos de reencargar de nuevo á todas las autoridades, que para obtenerle con toda seguridad, no perdonen esfuerzos ni diligencias de las que esten dentro del circulo de sus respectivas atribuciones. En consecuencia, teniendo presente que á los alcaldes de los pueblos y á los tenientes de aquellos, como sus auxiliares, les incumbe por obligacion propia de estos cargos, segun los artículos 36 y 45 del real decreto de 23 de julio último, cuidar de la tranquilidad pública y proteger la seguridad y la propiedad individual, tomando al efecto las providencias necesarias con ar-

reglo á las leyes; manda S. M. que los gobernadores civiles cuiden eficazmente de que los expresados alcaldes y tenientes cumplan con toda energia aquella obligacion sagrada é interesante, previniéndoles que S. M. exigirá la responsabilidad mas estrecha á los que en los casos oportunos no la llenasen completamente por omision, por tibieza ó por falta de cualquiera especie. De real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para los fines indicados. Oviedo 30 de mayo de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

Supresion de la contaduria general de propios y arbitrios del reino.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 14 de mayo último me comunicó la real orden siguiente. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino el real decreto siguiente. = Establecidos ya los ayuntamientos con arreglo á mi real decreto de 23 de julio del año próximo pasado, segun el cual es de su peculiar atribucion el cuidado de sus propios y arbitrios; y planteadas las diputaciones provinciales al tenor de lo dispuesto en otro real decreto de 21 de setiembre último, por el cual les corresponde la intervencion en la buena administracion de dichos ramos; considerando que llevado á efecto este sistema por unas y otras corporaciones con el celo y esmero que conviene á sus mismos intereses, no es ya necesaria la contaduria general de propios y arbitrios del reino, que entendia en una parte principal de estos negocios; y deseando adoptar cuantas economías sean posibles sin perjuicio del buen servicio público, he tenido á bien, en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, resolver lo siguiente. = Artículo 1.º Queda suprimida la contaduria general de propios y arbitrios del reino, que existia en la córte, con la pagaduria ó depositaria que le estaba unida. = Art. 2.º Los ayuntamientos, cumpliendo con lo dispuesto en dicho real decreto de 23 de julio de 1835, cuidarán de las fincas y fondos de sus propios y arbitrios, examinando y censurando las cuentas de los que administran y recauden fondos municipales. = Art. 3.º Las diputaciones provinciales, en uso de las facultades que les señala el real decreto de 21 de setiembre del mismo año, examinarán y visarán las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos de la provincia, despues de glosadas por la contaduria principal de la misma; y luego que se hallen en estado de ponerlas su visto bueno, lo harán pasándolas por ahora y hasta nueva resolucion á la aprobacion del gobierno civil respectivo. = Art. 4.º Los gobernadores civiles autorizarán tambien por ahora con su aprobacion las cuentas de propios y arbitrios que las diputaciones les remitan en el estado ya citado: y solo podrán suspender el hacerlo en el caso de que conceptúen que falta en ellas algun requisito necesario, ó que encuentren algun abuso que remediar, ó algun inconveniente fundado en verificarlo. = Art. 5.º Disposiciones particulares determinarán el curso que deberá darse á las cuentas y negocios que se hallen pendientes en dicha contaduria general de propios y arbitrios, el orden con que deberán recogerse sus papeles y efectos, y todos los demas puntos concernientes y consiguientes á la su-

presion referida. = Art. 6.º Los empleados en la expresada contaduria general y depositaria, quedarán sujetos á las reglas generales establecidas para los cesantes, sin perjuicio del derecho que les asiste como tales á ser preferentemente colocados segun méritos. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la real mano = En el real sitio del Pardo á 12 de mayo de 1836. = A D. Martin de los Heros. = Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Oviedo 26 de mayo de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden de 26 de mayo último por la que S. M. se digna dispensar los auxilios que expresa la nota puesta á continuacion á los individuos que abandonan las filas facciosas. = El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 3 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra en real orden de 26 de mayo me dice lo siguiente. = Excmo. Señor. = Al general en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva en 21 de febrero último dijo mi antecesor lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 8 del actual, en la que manifiesta lo útil que seria, que á los desertores de la faccion que se acogen al amparo de nuestras columnas ó puntos fortificados, se les proporcione los mismos auxilios y recompensas que se dá á los que se presentan en Francia, señalando puntos determinados donde permanecieren tranquilamente sin tener parte en la contienda que aflige su país, S. M. enterada, se ha servido aprobar cuanto V. E. propone en su comunicacion, sirviéndose designar por ahora para destino de los citados desertores los puntos de Valladolid, y Zaragoza. = Lo que traslado á V. E. de real orden y en contestacion á su comunicacion de 24 de abril último. = Y lo traslado á V. S. con insercion de la nota de lo que se dá á los que se presentan en Francia, para su conocimiento y que lo comunique en la provincia de su mando.

NOTA. Al soldado que se pase 4 rs. diarios.

A los sargentos y cabos 5.

A todos los oficiales hasta capitán inclusive 8.

A los principales que mandan la tropa ó hacen de gefes se les dará lo que á sus grados corresponda.

A los que vinieren trayendo á su padre ó madre ó que antes ó despues vinieren con ellos se les dará, al padre y madre é hijo 6 rs. comprendiendo los 4 rs. del soldado.

A todos los mozos que por no ir al servicio de Carlos vinieren y traigan consigo á sus padres ó madres por librarlos de las manos de los bandoleros se les dará seis rs. por cada dos ó tres personas.

A todos los que se presenten con sus armas y caballos con escopeta ó fusil con bayoneta 60.

Por cartuchería ó canana 20.

Por lanza, sable ó espada y caballo. 400.

Es copia. = Manso. = Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y obre los efectos que la piedad de S. M. se digna dispensar á los que alucinados abandonaron sus hogares marchando á aumentar las filas de la rebelion. Oviedo 9 de junio de 1836. = Fernando de Miranda.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 6 de junio.

Estracto del parte del Sr. general de Lacy Evans al general en jefe desde S. Sebastian fecha 31 de mayo. — Lo dilatado de la línea de nuestras tropas despues de la ocupacion de Pasages alucinó al enemigo que se persuadió sorprender aquella, reuniendo de noche sus fuerzas. Una hora antes de amanecer dicho dia atacó con seis batallones las alturas de Ayete. El brigadier Shavo salió al encuentro de los rebeldes con tropas inglesas y españolas. El coronel Colluban se adelantó con dos piezas de artillería protegidas por tropa de la marina real británica causando grande estrago al enemigo. Un batallon faccioso dando un largo rodeo intentó envolver nuestra derecha, pero se vió forzado á replegarse y ponerse á cubierto de los disparos del buque de S. M. B. el Twesd y de algunas cañoneras españolas. A la media hora fueron arrojados los rebeldes de todas sus posiciones y perseguidos hasta los mismos parapetos de Hernani que fueron destruidos por nuestras tropas que se replegaron á sus puntos primitivos. Poco despues se presentó el enemigo invitando á una cesacion de hostilidades y desafiando á nuestras guerrillas con las suyas sin que se comprometiese accion general. Se concedió y realizó el desafio de que salieron bien escarmentados distinguiéndose la compañía de voluntarios de Guipúzcoa.

— El ejército sigue en sus acantonamientos reponiéndose de las fatigas que experimentó en la última expedicion que tanto le honra, y espera ansioso el regreso del general en jefe para repetir sus triunfos y activar los progresos de la guerra á beneficio de la pacificacion que forma la necesidad primera, la mas urgente de la patria. Los quintos, que han llegado estos dias para el completo de dos batallones, vienen ya con instruccion muy adelantada, con perfecto equipo, y con un aire marcial, que supone en ellos entusiasmo y deseos de competir en breve con los veteranos. Todos son presagios de prósperos sucesos. La faccion sigue en notable desaliento, y por mas que sus gefes la mantienen con su estremado rigor y vigilancia uncida al carro de su tiránica ambicion, no pueden disimularse los síntomas de descontento que se fomentan cada dia con los reveses que experimentan de todas partes.

Hoy han salido dos batallones de la Princesa y uno de Castilla con un escuadron para Aragon, á donde han pasado desde Cataluña varias partidas de facciosos, que no pueden soportar la persecucion incesante con que las abrumba el capitán general de aquella provincia.

Oviedo 15 de junio de 1836.

Los dias vuelan, y el de las elecciones de diputados á córtes se acerca. En esta ocasion, no hay remedio, es preciso salir del vergonzoso indiferentismo en que hemos caido todos los liberales desde hace pocos meses: se trata de nuestra vida ó muerte nada menos, y justo es que cada uno aspire al triunfo de sus principios políticos por medios leales y conocidos de cuantos han de dar su voto en las próximas juntas. Nosotros, bien persuadidos de

los inconvenientes con que tenemos que luchar en esta contienda, estamos sin embargo resueltos á proponer la *candidatura* de algunas personas, esplanando antes las bases que nos sirven de guia para desear su nombramiento; porque si en todos tiempos conviene que los electores sepan las ideas de los elegidos en las cuestiones trascendentales de que van á ocuparse en el santuario de las leyes, hoy sobre todo es absolutamente indispensable tener seguridad completa sobre el particular, y así se evitarán los chascos frecuentes que hasta ahora nos llevamos en las dos legislaturas muertas. El sistema constitucional es sistema de franqueza, así como el despótico lo es de intrigas y de tinieblas. Es verdad que la franqueza suele costar cara á veces; pero quien no se sienta con valor para arrostrar los riesgos de la situacion especial en que nos encontramos, prefiriendo el sepulcro, si es necesario á una defeccion, no es digno del hermoso dictado de liberal, cuanto mas de sentarse en los escaños del estamento.

Abiertas, pues, estan desde hoy las columnas del *Boletín* para que cualquiera proponga candidatos y deseche otros propuestos alegando con decoro las razones que á ello le muevan. Desde los partidarios puros del estatuto, hasta los de una cámara única y de la supresion del *veto*, pueden gestionar en la actualidad, *muy legalmente*, cuanto les parezca por medio de la imprenta, indicando los candidatos que representen su pensamiento político.

Nosotros tambien sostendremos un *programa*, lo que casi era escusado decir, puesto que ya hemos manifestado que pensabamos anunciar varias personas para los elevados puestos de diputados. Ignoramos si aquel y estos serán del agrado del ministerio; y en este caso para quitar á otros el trabajo de una denuncia, desde este momento publicamos que el que escribe en el *Boletín* es oficial 1.º del gobierno civil, y que ni estrañará, ni le hará mudar de doctrina su exoneracion, porque tiene y tendrá siempre una conciencia independiente de toda otra influencia, que no sea la de su propio juicio. Ante todo y á fin de evitar dudas, prevenimos que nuestras ideas son moderadas (ó á lo menos por tales las tenemos) aunque no estacionarias y sí relativas á la altura de los sucesos y de los tiempos. Esto quiere decir que no pensamos hoy como pensabamos hace dos años, y que el año que viene estaremos todavia en otra línea mas adelantada y mas al siguiente, porque nuestra divisa es avanzar siempre, conservar y no retroceder nunca. En lo sucesivo iremos aclarando, como mejor podamos y sepamos, nuestro programa, que sino es el de la *hermandad*, tampoco tiene nada de comun con el de los *ultramoderados*.

— El celoso é infatigable D. Ignacio García Tuñón, primer teniente-alcalde del concejo de Salas, ha recogido una porcion de bulas de trinitarios, carmelitas, mercenarios y franciscanos, que diferentes galopines usaban, despues de la supresion de los regulares, para embaucar á los fieles y vivir holgadamente tomando el nombre de la casa santa de Jerusalem y de la redencion de cautivos. Invitamos á las autoridades municipales de la provincia á que no permitan en sus distritos semejantes socaliñas, que harto gravada está la clase pobre sin que contribuyan á escatimarla los zánganos, que hasta ahora se apropiaban á poca costa y con el título de limosna, lo que hace al cabo del año mucha falta á las familias de los colonos.

—Con fecha del 6, nos escriben de un concejo con-
tiguu a Galicia lo que sigue. = La faccion buronesa
quiere a todo trance meterse en esta provincia, y si
hasta ahora no lo hizo se debe al capitan Caunedo,
que con su pequeña columna marcha con la precipi-
tacion del rayo á todos los puntos que se ven ataca-
dos: es mucho lo que trabaja y parece imposible
que él y sus soldados puedan resistir tanto.

El 2 del corriente se presentó el cabecilla Soto,
con unos ciento y tantos, muy bien armados, en la
Sindina, pueblo de Buron distante de esta una legua:
supolo Caunedo, y dejando aqui un destacamentillo,
allá vuela de noche con solos cuarenta y tantos
hombres; le sienta la canalla y marcha despavorida;
no obstante, nuestro valiente les sigue hasta la tarde
del 3 sin obtener otro resultado que hacerles correr,
y viendo que no podia darles caza hizo un movi-
miento retrógado, y el mismo 3 á la noche llegó
aqui. Con este ardíd fueron engañados los facciosos
y al amanecer del 4 se presentan en Vilarchao, pue-
blo tambien de Buron y que está en el camino que
va á Grandas de Salime por donde querian pasar el
Navia y meterse hácia Cangas, lo que hubieran rea-
lizado si Caunedo se descuidase; mas no fué así: á
las 3 de la tarde de dicho dia 4 dá con ellos en Vi-
larchao y les desaloja. En seguida se marchan á la
Allonquina, pueblo que la naturaleza hizo inespug-
nable, y en el que á pie firme se deciden á aguar-
darlo persuadidos de que no se atreveria á atacarlos,
pero se engañaron: Caunedo no se detuvo un mo-
mento mas que el necesario para arengar algo á sus
soldados, manda armar bayoneta y tocar pasó de a-
taque. El enemigo principia á hacer un fuego horro-
roso por vanguardia y retaguardia, capaz de ame-
drentar á otros que no fuesen tan valientes; pero es-
tos impávidos toman el pueblo sin mas desgracias
que las de un soldado herido, y entonces la gavilla
amedrentada echa, á huir y perseguida mas de dos
leguas deja en el transito algunos cadaveres y mu-
cha sangre, prueba evidente de que hubo heridos.

Segun paisanos que lo presenciaron, aseguran que
esta accion fue de las mas reñidas que hubo en el
pais; y se pasan que los capitanes Caunedo y Pan-
do Argüelles no hubiesen perecido mil veces.

El mismo dia 4, el bravo comandante Perez salió
de Fuensagrada y probablemente el 5 les alcanzaria
en los montes de Navia de Suarna. Este integro cau-
dillo con sus medidas, que á primer golpe de vista
parecen impolíticas, supo ganar toda la gente hon-
rada y tranquila, domar los discolos y reducir la
faccion Buronesa que tenia, cuando tomó el mando,
mas de 700 individuos á solos 150; esto ya es hacer
algo.

—Hemos tenido el placer de examinar uno de es-
tos dias el cuadro que ha concluido para adornar
la sala de sesiones de la excma. diputacion pro-
vincial, el profesor de dibujo de la sociedad eco-
nómica D. Ramon Beltran. Ya hace tiempo que
estábamos convencidos de los profundos conoci-
mientos que adornan á este modesto y estudioso
artista, y celebrámos mucho que se haya presen-
tado una ocasion en que pudiese dar al público una
prueba solemne de su mérito.

La composicion del cuadro es muy noble, natu-
ral y sencilla, como el asunto lo requería. La Rei-
na Gobernadora en pie y ricamente vestida, está
señalando con la mano derecha una mesa sobre la
cual se hallan el estatuto y la corona, como indi-

cando al pueblo que de entonces para siempre se
verán en España los derechos del trono y los de
sus súbditos formando juntos los de la nacion. La
augusta huérfana, colocada tambien en pie á la de-
recha de su ilustre madre, tiene una actitud ma-
gestuosa y espresiva: parece que está manifestando,
que ella la primera acepta gustosa una union tan
apetecible. Ha sido feliz la idea de presentar la
corona sobre el estatuto, como para hacer ver que
el solio mas robusto debe siempre apoyarse en las
leyes, que son las verdaderas bases de su estabili-
dad.

La perspectiva es sin duda la parte mejor desem-
peñada del cuadro, y el trono y los adornos sin
pecar en el mal gusto churrigueresco, son magní-
ficos y propios del sitio á que se suponen destina-
dos. En la ejecución se conoce que el autor ha se-
guido la escuela moderna francesa, notándose bas-
tante blandura y verdad en las carnes, y mucha
soltura é inteligencia en los ropages. El parecido, que
es en lo que la generalidad funda el valor de esta
clase de pinturas, puede ser que algunos no le en-
cuentren tan grande como desearian, ya porque
no conocen mas que otros retratos, que no es del
caso calificar ahora, ya porque conociendo los ori-
ginales aun echen de menos cierta gracia en el sem-
blante de la Gobernadora, que ningun pintor de
cámara ha sido capaz de tocar hasta el dia. Sin
embargo es indudable, que en esta parte se halla
todavía bien desempeñada la obra del profesor de
la sociedad, á quien sinceramente felicitamos por
su acierto con tanto mayor gusto, cuanto que el
estímulo de los artistas es una de las atribuciones
mas útiles de la imprenta periódica.

Continúa la lista de donativos para la actual lucha.

- Sr. D. Luis de los Rios, comandante de marina
de Gijon. 320 rs. y ademas 90, cantidad correspon-
diente al descuento de su sueldo del mes de octubre.
Señora Doña Francisca Tineo, viuda del capitan
Corneliana. 80 rs. y el 5 por ciento mensual de la
viudedad que disfruta desde 1.º del presente di-
ciembre.
Sr. D. Joaquin Antonio Garcia, cura párroco de
Jove. El 10 por ciento mensual de los bienes que
disfruta de su curato regulados en 2200 rs. duran-
te la guerra desde 1.º de diciembre.
El veredero de Sama, y los estanqueros de idem.
36 rs. mensuales por un año.
D. José Santos Diaz, administrador del Infesto.
33 rs. y 10 mrs. mensuales.
El estanquero del casco D. José María Pineda.
6 idem idem.
El veredero D. José Blanco. 6 idem idem.
Otro D. Manuel de la Huerta. 6 idem idem idem.
Otro D. Manuel de Coya. 6 idem idem.
18 estanqueros de tabacos. 1 real id. cada uno.
3 estanqueros idem. 16 mrs. id. cada uno.
D. Ramon Caneyo, tercerista de Cudillero. Se
ofreció á servir voluntariamente.
D. Manuel Astudillo, estanquero del casco. 4 rs.
y 17 mrs. mensuales.
El de Muros D. Manuel Alonso, idem idem idem.
La de Pravia Doña Marina Rodiles, 12 rs. idem.

(Se continuará.)

(SUPLEMENTO.)

GOBIERNO CIVIL.

Sobre revision de las leyes fundamentales.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino, con fecha 15 de mayo último, me comunicó la real orden siguiente: Al encargarse del despacho de los negocios los consejeros responsables, á quienes S. M. se ha servido honrar con su confianza, no creen que pueden dispensarse de declarar brevemente á que principios piensan ajustar su conducta para dar efecto y cumplimiento á las solemnes promesas y benéficas intenciones de S. M. la reina gobernadora. La generosa y franca declaracion de S. M. porque llamó á la nacion junta en córtes á revisar, de concierto con el Trono, nuestras leyes fundamentales, fue un acto emanado de su real ánimo, de que sus ministros actuales no tienen la responsabilidad, ni para la alabanza, ni para la censura, pero á cuyo complemento estan resueltos á dedicar sus fuerzas todas cuando llegase la ocasion no muy distante, de verificar esta revision anhelada. Entonces, en concurrencia con los cuerpos colegisladores, tratará la corona de asegurar de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquia por medio de la mejor distribucion y equilibrio de los poderes públicos, de las prerogativas del trono y de los derechos de la nacion, zanjando asi todas las cuestiones políticas, y dando á nuestro edificio social la planta y forma convenientes en nuestras circunstancias. Pero la primera y mas urgente necesidad de la nacion es que sea llevada adelante con mejor suceso y esperanzas, y terminada prontamente la guerra civil, que nos está despedazando á la nacion y al gobierno. Atender viva y casi exclusivamente por ahora á objeto tan importante será el primer cuidado de los ministros, quienes están resueltos á emplear para este fin cuantos medios sea dable encontrar dentro de la nacion, y cuantos puedan sacarse de la mayor estension posible dada al tratado de la cuádruple alianza. Poniendo en el fin enunciado como el principal de todos su primera atencion, no por eso descuidarán los ministros aconsejar á S. M. que se emprendan, prosigan y lleven á cabo grandes reformas; pero cuantas emprendieren ó siguieren, ó terminaren, todas deben buscarse por el camino de las leyes, único por el cual se consiguen bien; y ya conseguidas quedan sólidamente afianzadas. Por lo mismo cumpliendo con su obligacion, y al mismo tiempo con su deseo é ideas de lo que importa al bien público, pondrán especial esmero los ministros de S. M. en hacer cumplir y respetar las leyes, previniendo ó contribuyendo á que sean castigadas cuantas infracciones de ellas se hiciesen ó intentasen. Como no es otra cosa la libertad que el órden legal, y como vaivenes violentos en vez de favorecer el verdadero progreso le detienen y embarazan, reprimir atentados con la prevision ó el escarmiento, es el principal interes público, y el deber de los encargados del gobierno, deber que los ministros de S. M. están re-

sueltos á cumplir en su plenitud sin omision ni disimulo ni aun los mas leves. El conocimiento de estos principios, que son base del presente ministerio, debe ser general, y por lo mismo conviene darles la publicidad necesaria. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y el mas exacto cumplimiento por parte de las autoridades dependientes de este gobierno civil. Oviedo 30 de mayo de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

INTENDENCIA.

Real orden marcando los derechos que debe pagar el camelote de lana á prueba de agua.

Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de aduanas me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda me ha comunicado con fecha 15 de este mes la real orden siguiente: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de esa direccion general sobre haberse presentado al despacho en la aduana de Cádiz por la casa de Pulis y compañía una pieza de camelote de lana de siete cuartas ancho, á prueba de agua, para capotes, conteniendo pegada en su revés una tela de algodón asargada, segun la muestra que incluye, por cuya razon y la de ser un artículo de nueva invencion se ha detenido en dicha aduana su despacho; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. S. y la junta consultiva de aduanas, se ha dignado resolver que se proceda al despacho de dicha pieza de camelote á prueba de agua, pagando el quince por ciento en bandera española y el veinte y cinco en extranjera sobre el valor de cuarenta y cinco reales vara, mandando que sirva este adeudo de regla general para esta clase de tejido, ínterin otra cosa no se disponga. Dígolo á V. S. de real orden para su inteligencia y fines correspondientes. = La traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio, sirviéndose avisarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1836. = Ramon Ozores. = Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 2 de junio de 1836. = Manuel de Elizaizin.

Real orden señalando el derecho que deben pagar las agujas de laton para construir peines.

Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de aduanas me dice lo que sigue. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 14 del corriente ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Adolfo Canut acerca de que habiendo presentado al despacho en agosto último en la aduana de Barcelona ochenta y una y media libras de agujas de laton para hacer peines de tejer, por no constar este artículo en el arancel, se les impuso el derecho de seis rea-

les libra, siendo así que los peines hechos en el extranjero adeudan solo el uno por ciento, y que las espresadas ahujas pueden solo servir para construirlos en el reino, lo que ocasionaba considerables perjuicios á esta elaboracion nacional; y enterada S. M. de cuanto espone esa direccion y la junta consultiva, conformándose con su parecer, se ha dignado resolver que se señalen por rentas generales á las espresadas ahujas de laton para construccion de peines veinte y cinco maravedis en libra sobre el valor de cinco reales, y que se arregle á este señalamiento el adeudo de las que ha despachado en Barcelona D. Adolfo Canut. Digolo á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. = Y la misma la traslada á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1836. = Ramon Ozores. = Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 30 de mayo de 1836. = Manuel de Elizaicin.

Real orden declarando puerto habilitado á S. Sebastian. = Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de aduanas, me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 16 de enero del corriente año comunicó á esta direccion general la siguiente real orden. = Circular. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado detenidamente del expediente instruido con motivo de una exposicion del diputado general de la provincia de Guipúzcoa de 23 de noviembre de 1832, solicitando que se suspendiese la habilitacion del puerto de S. Sebastian, acordada por real orden de 14 del mismo mes, hasta que las tres provincias vascongadas expusiesen lo conveniente con relacion á su régimen foral; y con presencia de las instancias del ayuntamiento y junta de comercio del expresado puerto para que se lleve á efecto dicha real orden, de lo manifestado por el consejo de ministros, y de lo informado por la direccion general de rentas y junta de aranceles, y de acuerdo con ellas, se ha servido resolver que se lleve á cabal ejecucion y cumplido efecto la real orden de 14 de noviembre de 1832, habilitando el puerto de S. Sebastian para el comercio de América bajo las reglas en él establecidas; y que V. S. disponga tengan efecto inmediatamente á fin de aliviar en parte los males que aquejan aquella benemérita ciudad. Digolo á V. S. de real orden para el mas exacto cumplimiento.

La real orden de 14 de noviembre de 1832 citada en la que queda inserta, y que fija las reglas bajo las cuales ha de llevarse á efecto la habilitacion del puerto de S. Sebastian y el establecimiento de su aduana para solo el comercio directo de importacion de América, se halla concebida en estos términos: = Enterada la Reina nuestra Sra. con la mayor detencion del expediente promovido hace mucho tiempo por el ayuntamiento y junta de comercio de la ciudad de S. Sebastian de Guipúzcoa en solicitud de que se lleve á efecto la habilitacion de aquel puerto, acordada en real orden de 21 de febrero de 1828, para introducir directamente de América, frutos y efectos coloniales españoles con destino á las provincias Vascongadas y Navarra, y para las contribuyentes; y deseando S. M. conciliar el mejor real servicio con los deseos de los habitantes de la expresada ciudad, se ha servido resolver que se observe y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes:

1.º Se habilita el puerto de S. Sebastian para el comercio de América, como se declaró en la real orden de 21 de febrero de 1828.

2.º Se establecerá en dicho puerto una administracion económica con el núm. preciso de empleados.

3.º Las reglas administrativas y la formalizacion de registros, guias, hojas, licencias y demas documentos para los objetos de importacion ó exportacion á América, serán las mismas que prescriben las instrucciones y órdenes que rigen en la materia.

4.º Los registros de venida, ó los manifiestos segun los casos, servirán de cargo á los interesados, á cuya consignacion vengan los frutos y efectos.

5.º Los derechos que adeuden serán los señalados á cada art. en el arancel y órdenes vigentes para el comercio de América.

6.º Para atender á los gastos de los almacenes se exigirá un cuartillo por 100, sin dar otra aplicacion á este producto.

7.º Si los adeudos se verifican dentro de los 15 dias de haberse desembarcado los frutos y efectos, se admitirán en pago letras aceptadas por casas de comercio, á satisfaccion del administrador, pagaderas á 90 dias, bien sea en la misma ciudad de S. Sebastian, en la de Vitoria ó en Madrid.

8.º No verificándose el reconocimiento y adeudo en dicho término de 15 dias, los frutos podrán estar almacenados en la administracion por espacio de cuatro meses, y no mas, y el cobro de los derechos se hará en el acto del despacho.

9.º Los defectos por excesos, faltas ó diferencias se castigarán con arreglo á las leyes de aduanas.

10. Serán confiscados los artículos coloniales de cualquiera procedencia que se encuentren con direccion á Navarra, Aragon ó Vizcaya sin guia de la administracion de S. Sebastian, que acredite el pago de derechos reales.

11. No se cobrarán estos á la entrada en Castilla siempre que por las guias conste haberlos pagado en S. Sebastian; pero se asegurarán los de su consumo conforme á los reglamentos.

12. La administracion de S. Sebastian al tiempo de su establecimiento, exigirá y formará las notas de las existencias de los frutos y efectos coloniales para asegurar los derechos y formalizar la cuenta.

13. Reducidas las reglas de esta administracion provisional á las que exigen los efectos coloniales que se reciban directamente de los puertos de la América española, inclusa la parte disidente, con sujecion á reales órdenes, quedan sujetos á los derechos de extrangería los artículos de igual especie del extranjero: todo lo demas del comercio extrangero y de la industria de Guipúzcoa queda como está en el dia. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1832. = Victoriano de Encima y Piedra. = Y nombrados ya por S. M. los empleados necesarios para el servicio de la nueva aduana de S. Sebastian, que segun lo acordado por esta direccion ha de dar principio á sus funciones en el dia 1.º del próximo agosto, ha resuelto la misma circular las dos reales resoluciones que van copiadas para inteligencia de las aduanas y noticia del comercio, á cuyo fin se servirá V. S. disponer se inserten en el Boletín oficial de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1836. = Ramon Ozores. = Se comunica al público por conducto del Boletín oficial del principado, para noticia de sus habitantes. Oviedo 9 de junio de 1836. = Manuel de Elizaicin.